

RESOLUCIÓN No. 546

(DEL 20 DE JUNIO DE 2012)

Por medio de la cual se expide el nuevo Reglamento General de Estudiantes de Posgrado de la Universidad de La Sabana.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución N.º 431 del 15 de septiembre de 1999 se expidió un primer Reglamento para los programas de posgrado de la Universidad.
2. Que la experiencia de estos años ha evidenciado la conveniencia de contar con reglamentaciones particulares complementarias para algunos programas de maestría y para el programa de Doctorado en Biociencias.
3. Que la aplicación del Reglamento, vigente en estos doce años, hace necesaria la actualización de varias de sus disposiciones para una adecuada regulación de las actividades académicas y administrativas con referencia a las normas legales y estatutarias vigentes, a las nuevas políticas curriculares e investigativas, y en el ejercicio de su autonomía universitaria.
4. Que la expedición de un nuevo Reglamento General de Estudiantes de Posgrado está incluida como una acción del Plan de Mejoramiento del Factor Estudiantes según consta en el Informe de Autoevaluación para la renovación de la Acreditación Institucional de la Universidad 2010-2016.
5. Que el texto puesto a consideración es fruto de un proceso participativo de las distintas unidades y áreas relacionadas con el tema, bajo la coordinación de un comité ad hoc de representantes de los actuales programas de posgrado que trabajó por año y medio desde finales de 2010.
6. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo numeral 3 de los Estatutos, el Consejo del Claustro Universitario revisó y aprobó, en primera instancia, esta propuesta de nuevo Reglamento General de Estudiantes de Posgrado.
7. Que el Consejo Fundacional, por Acta 026 de marzo de 2008, acordó delegar la expedición del Reglamento de Estudiantes y del Reglamento de Escalafón de Profesores –y sus reformas correspondientes– al Consejo Superior, por lo cual no es necesario someterlos a confirmación posterior del Consejo Fundacional.
8. Que el Consejo Superior de la Universidad estudió el proyecto del nuevo Reglamento General de Estudiantes de Posgrado y ha decidido su aprobación que regirá en la forma prevista en esta Resolución,

RESUELVE:

CAPÍTULO

I

DEL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE POSGRADO – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Adopción del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado.

Adóptese este Reglamento para los programas de posgrado que en la Universidad de La Sabana están dirigidos a la formación de doctores, magísteres y especialistas universitarios de altas calidades profesionales, éticas y humanas.

ARTÍCULO 2. Aplicabilidad del Reglamento. El presente Reglamento es aplicable dentro de la Universidad y en los recintos de las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte, a toda persona que ostente las calidades de estudiante regular en cualquiera de las modalidades de enseñanza presencial, virtual o a distancia en los diferentes niveles de especialización, maestría y doctorado.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Igualmente el presente Reglamento será aplicable, especialmente en lo referente al régimen disciplinario, a los estudiantes que habiendo terminado los créditos correspondientes a su plan de estudios adelanten el cumplimiento de otros requisitos para la obtención de su grado.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los diversos programas de educación no formal que organicen los posgrados de la Universidad, sus participantes tendrán la calidad de estudiante no regular y les será aplicable el presente Reglamento en aquellos temas que sean pertinentes.
- **PARÁGRAFO TERCERO.** En los programas de posgrados, realizados en convenio con otras universidades o instituciones del país o del exterior, podrán hacerse excepciones a la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, las cuales deberán quedar expresamente reguladas en el texto del respectivo convenio.

ARTÍCULO 3. Programas de especialización. Los programas de especialización tienen como propósito el desarrollo y perfeccionamiento de competencias específicas en un área de una disciplina o profesión para una mayor cualificación en el desempeño laboral.

ARTÍCULO 4. Programas de maestría. Un programa de maestría tiene como propósito de formación lograr un dominio mayor en un área del conocimiento. Podrá ser un programa de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades bajo un único registro.

Las modalidades se deberán diferenciar por el tipo de competencias a desarrollar, la distribución de horas de trabajo presencial e independiente y las actividades académicas e investigativas a desarrollar por el estudiante.

Las maestrías de profundización buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución innovadora de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales, para el análisis de situaciones particulares mediante la asimilación o apropiación de saberes,

metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos, capacitando a la persona para la práctica profesional.

Las maestrías de investigación se caracterizan por desarrollar en la persona competencias básicas que la habilitan como investigadora en un área específica de las ciencias, de las artes o de las tecnologías, y le permiten profundizar teórica, conceptual y metodológicamente en un campo del saber. Las maestrías de investigación logran un profundo conocimiento y entendimiento de la disciplina, así como una actitud crítica en cuestiones de actualidad sobre el tema.

- **PARÁGRAFO.** Conforme a las disposiciones legales vigentes, las especializaciones médico-quirúrgicas tienen un tratamiento equivalente al de maestrías.

ARTÍCULO 5. Programas de doctorado. Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir, de modo original y significativo, al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 6. De los estudiantes regulares. Son estudiantes regulares de posgrado quienes se encuentren matriculados, para un período académico, en un programa formal de posgrado. La calidad de estudiante regular se mantendrá mientras le sea renovada la matrícula para cada período subsiguiente del programa académico respectivo, previo el cumplimiento de las normas académicas, administrativas, financieras y disciplinarias correspondientes.

También serán reconocidos como estudiantes regulares quienes se encuentren matriculados en un programa de posgrado de la Universidad de La Sabana en virtud de convenios nacionales o internacionales.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los estudiantes que habiendo finalizado su plan de estudios se encuentren todavía en período de elaboración, revisión o sustentación de su trabajo de grado mantendrán su calidad de estudiantes regulares siempre y cuando cumplan con las disposiciones del presente Reglamento referentes a los trabajos de grado.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá autorizar, previo estudio del caso, la participación de un estudiante regular de otro programa de posgrado de la Universidad de La Sabana en calidad de estudiante asistente, en cualquiera de las asignaturas o ciclos del respectivo período académico. El estudiante asistente no participará en las evaluaciones académicas conducentes a calificaciones. Si cumple con los

compromisos acordados para su participación, podrá recibir certificado de asistencia al finalizar el curso.

ARTÍCULO 7. De los estudiantes no regulares. Son estudiantes no regulares de posgrado quienes no teniendo matrícula en un programa formal de la Universidad de La Sabana se inscriben en asignaturas, cursos libres o diplomados ofrecidos por una Unidad Académica. El estudiante no regular no necesariamente recibirá calificaciones. Si cumple con las normas académicas, administrativas, financieras y disciplinarias correspondientes, recibirá un certificado de asistencia al finalizar el curso.

ARTÍCULO 8. Calidad de un estudiante de pregrado por plan coterminal en posgrado. Tendrán igualmente la calidad de estudiante no regular los estudiantes de últimos semestres de un programa de pregrado de la Universidad de La Sabana que sean autorizados para participar de un plan coterminal en un programa de especialización o maestría. Por medio de este plan, el estudiante podrá cursar hasta el 25% de los créditos de estos programas como requisito de grado de su pregrado o como asignatura electiva. En todo caso, el estudiante de pregrado deberá tener en su programa, al momento de presentar su solicitud, un promedio acumulado igual o superior a 4.0.

Los créditos cursados, así como las correspondientes calificaciones, serán reconocidos en la respectiva especialización o maestría en el evento de admisión posterior del estudiante a dicho programa.

- **PARÁGRAFO.** El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá fijar requisitos adicionales para que sea procedente la solicitud de plan coterminal para un estudiante de pregrado.

ARTÍCULO 9. Calidad de un estudiante de posgrado por plan coterminal en otro programa de posgrado. Tendrán igualmente la calidad de estudiante no regular, los estudiantes de especialización o maestría de la Universidad de La Sabana que participen de un plan coterminal en otro programa de posgrado de nivel superior de formación. Por medio de este plan, el estudiante podrá cursar hasta el 25% de los créditos del programa de nivel superior de formación. En todo caso, el estudiante de posgrado deberá tener en su programa, al momento de presentar su solicitud, un promedio acumulado igual o superior a 4.0, o su equivalente si la calificación está dada en escala cualitativa.

Los créditos cursados, así como las correspondientes calificaciones, serán reconocidos en el respectivo programa de maestría o doctorado en el evento de admisión posterior del estudiante a dicho programa.

- **PARÁGRAFO.** El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá fijar requisitos adicionales para que sea procedente la solicitud de plan coterminal para un estudiante de posgrado.

ARTÍCULO 10. Estudiantes visitantes. Son estudiantes visitantes aquellos estudiantes que en virtud de los convenios que suscriba la Universidad con otras universidades o instituciones, nacionales o extranjeras, participen en cualquiera de los ciclos o períodos académicos de los programas de posgrado. Los estudiantes visitantes estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y a lo previsto en los respectivos convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 11. Pérdida de la calidad de estudiante regular. Se pierde la calidad de estudiante regular de un programa de posgrado cuando:

- a. No se haya renovado la matrícula en los plazos señalados por la Universidad.
- b. Por solicitud del estudiante, este interrumpa voluntariamente los estudios en el período académico para el cual se matriculó.
- c. Se haya perdido el derecho a permanecer en el programa por inasistencia, bajo rendimiento académico o incumplimiento de las demás normas particulares del régimen académico de los respectivos programas de posgrados.
- d. Se haya sido objeto de sanción disciplinaria que tenga como consecuencia la pérdida de la calidad de estudiante.
- e. No se haya cumplido con los plazos para la entrega y sustentación del trabajo de grado conforme a lo establecido en el presente Reglamento en lo referente a los trabajos de grado.
- f. Por motivo grave de salud, previo dictamen médico, que le impida el normal desarrollo de sus actividades académicas o su permanencia en la Universidad y su permanencia en la Institución sea considerada contraria al interés general.
- g. Se haya graduado en el programa de posgrado en el que se matriculó.

CAPÍTULO

III

DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 12. De la inscripción a un programa académico. La inscripción es el acto mediante el cual el aspirante solicita ser admitido como estudiante de un programa de posgrado de la Universidad. Por el solo hecho de inscribirse el aspirante no adquiere derecho alguno frente a la Institución.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** La inscripción a los programas de posgrado estará abierta a quienes, en ejercicio de la igualdad de oportunidades, acrediten la finalización de sus estudios de pregrado con la presentación del respectivo título profesional o acta de grado correspondiente expedida por una universidad colombiana. Igualmente deberán cumplir con los demás requisitos legales, así como con los señalados por la Universidad y por el respectivo programa académico.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El estudiante nacional o extranjero que haya finalizado sus estudios de pregrado en otros países y aspire a ingresar a un programa de posgrado de la Universidad de La Sabana deberá también, en caso de que así lo exija la ley, efectuar los trámites de convalidación del título profesional o de la disciplina académica, a fin de hacer válidos y reconocidos sus estudios de pregrado ante la Universidad.

ARTÍCULO 13. De la admisión. La admisión es el acto por medio del cual la Universidad de La Sabana selecciona académicamente a sus estudiantes entre los aspirantes que se inscriban. Estará abierta a quienes, en ejercicio de la igualdad de oportunidades y de acuerdo con los requisitos legales, reglamentarios y académicos que rijan para la educación superior, y aquellos que señalen la Universidad y el respectivo programa académico, demuestren poseer las mejores capacidades y calidades.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** En desarrollo del principio de autonomía universitaria, la Universidad podrá variar, en cualquier momento, los requisitos de admisión respecto a futuros solicitantes o de aquellos que no hayan sido objeto de aprobación.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La admisión a los programas de posgrado de la Universidad de La Sabana estará sujeta a los cupos disponibles para cada período académico.

ARTÍCULO 14. De los criterios de admisión. El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces determinará y aprobará los criterios de selección y admisión de sus estudiantes, teniendo en cuenta:

- a. La persona humana, en procura de una formación integral y personalizada.
- b. La atracción de estudiantes de las más altas capacidades, convencidos de su proyecto académico, con capacidad crítica y con visión adulta y responsable de la vida.
- c. El reconocimiento de las calidades académicas y humanas del aspirante, a través de un proceso claro, eficiente y equitativo, apoyado por los profesores de la Universidad.

ARTÍCULO 15. Requerimientos adicionales para la admisión. Cuando para adelantar un programa de posgrado se requiera que el aspirante acredite alguna experiencia docente, investigativa o laboral, o una titulación de posgrado previa, esta podrá exigirse adicionalmente y tenerse como factor de evaluación para otorgar la admisión al programa.

- **PARÁGRAFO.** El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá establecer para el programa requisitos de lengua extranjera que se exigirán al aspirante para conceder la admisión.

ARTÍCULO 16. Del ingreso por transferencia. La Universidad de La Sabana aceptará, excepcionalmente, el ingreso a sus programas de posgrado por transferencia interna o externa, siempre y cuando el programa de donde procede el estudiante sea del mismo nivel o de nivel superior de formación.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Para aprobar una solicitud de transferencia, interna o externa, el programa hará un estudio previo de las calidades personales, académicas y disciplinarias del estudiante solicitante. Igualmente se estudiará si el estudiante cumple con el perfil y los requisitos de ingreso exigidos por el programa.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la procedencia de la transferencia se tendrá en cuenta también la disponibilidad de cupos en el programa para el cual el estudiante solicita continuar sus estudios.
- **PARÁGRAFO TERCERO.** Modificado por el Consejo Superior, Acta 639 del 21 de octubre de 2020. Para autorizar una transferencia interna, el estudiante deberá haber realizado la solicitud a la Unidad Académica correspondiente. Es potestad de la Comisión de Facultad o el órgano que haga sus veces aprobar la solicitud de transferencia interna realizada por el Estudiante

ARTÍCULO 17. De la transferencia interna. Se entiende por transferencia interna el acto por el cual se autoriza la solicitud de un estudiante de un programa académico de posgrado de la Universidad de La Sabana para trasladarse a otro programa académico de posgrado, del mismo nivel o de nivel inferior de formación, ofrecido por la Institución.

ARTÍCULO 18. De la transferencia externa. Se entiende por transferencia externa el acto por el cual el programa académico admite a un estudiante procedente de un programa académico de otra universidad, nacional o extranjera, de reconocida calidad académica y establecida conforme a la ley, para que continúe sus estudios en el mismo programa o en un programa afín, del mismo nivel o de nivel inferior de formación.

ARTÍCULO 19. Homologación de asignaturas en una transferencia interna o externa. Para que una asignatura cursada en un programa académico de La Sabana o de otra universidad sea homologada, las competencias, contenidos e intensidad horaria deberán ser similares a los del programa al cual el estudiante ha solicitado ingreso, y haber sido aprobada con una calificación mínima de 4.0 sobre 5.0, o su equivalente si la calificación está dada en otra escala numérica o cualitativa.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá, adicionalmente, exigir exámenes especiales para aprobar la homologación de una asignatura.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las asignaturas que sean reconocidas por la transferencia interna o externa autorizada formarán parte del promedio acumulado del estudiante y se les asignará el número de créditos que haya establecido el programa que recibe al estudiante con las calificaciones obtenidas en el programa académico del que procede. El trámite correspondiente de homologación deberá realizarse al inicio del programa para tener certeza del total de asignaturas que serán homologadas en el plan de estudios.
- **PARÁGRAFO TERCERO.** Será competencia directa de las unidades académicas que tengan a su cargo las áreas de Humanidades, Lenguas Extranjeras o Tecnologías de la Información y de la Comunicación, la homologación de asignaturas cursadas en estos campos por el estudiante en programas académicos de otras universidades.
- **PARÁGRAFO CUARTO.** En los casos de doble programa en posgrados de la Universidad de La Sabana, habrá lugar, cuando sea aplicable, a la homologación automática de asignaturas conforme a lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 20. Porcentaje de créditos que se pueden homologar en un programa de posgrado al que se autoriza una transferencia. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá homologar hasta un 50% del total de los créditos académicos que componen el plan de estudios, a solicitud del estudiante proveniente de un programa académico de la Universidad de La Sabana o de otra universidad nacional o extranjera de reconocida calidad académica y establecida conforme a la ley.

ARTÍCULO 21. Homologación de saberes. La Universidad definirá las políticas curriculares sobre homologación y reconocimiento de asignaturas para aquellos estudiantes graduados en un programa de posgrado y que aspiran a cursar un programa afín de posgrado del mismo nivel o de nivel superior.

ARTÍCULO 22. Suspensión y cancelación de la iniciación de un programa de posgrado. Cuando el número de estudiantes admitidos para un programa de posgrado no alcance el mínimo presupuestado, la Universidad podrá aplazar o cancelar su iniciación. En dichos eventos, los estudiantes que hayan pagado los correspondientes valores de inscripción y matrícula tendrán el derecho a la devolución o al acumulado de los valores pagados.

CAPÍTULO IV

DE LAS MATRÍCULAS

ARTÍCULO 23. De la matrícula. Se entiende por matrícula el acto mediante el cual la Universidad de La Sabana y el estudiante admitido en un programa de posgrado adquieren derechos y obligaciones recíprocas, en un período académico determinado, para fines específicos de enseñanza, aprendizaje y demás actividades que se relacionan con la formación integral del estudiante, de acuerdo con las disposiciones legales y las normas de la Universidad que rijan al respecto.

Esta matrícula solamente se formaliza mediante el pago de los valores pecuniarios correspondientes y el cumplimiento de los demás requisitos académicos establecidos por el Programa y la Universidad. Mediante el pago, el estudiante tiene derecho a cursar el número de créditos académicos previstos para el correspondiente período académico.

- **PARÁGRAFO.** La matrícula deberá renovarse para el siguiente período dentro de los términos que establezca la Universidad.

ARTÍCULO 24. De los compromisos derivados de la matrícula. Al matricularse en cualquiera de los programas de posgrado, el estudiante se compromete formalmente a cumplir con todos los deberes derivados de su calidad de estudiante de la Universidad de La Sabana y consagrados en el presente Reglamento. Igualmente deberá cumplir con las normas de las instituciones con las cuales se ha convenido una actividad académica (prácticas, pasantías, rotaciones, investigaciones, etc.).

ARTÍCULO 25. Del pago y de las clases de matrícula. El pago de la matrícula deberá hacerse dentro de los términos señalados por la Universidad. El pago será de matrícula ordinaria para quienes lo efectúen dentro de las fechas fijadas, y lo será de matrícula extraordinaria para quienes lo realicen después de vencido el plazo para el pago de la matrícula ordinaria y tendrá los recargos económicos correspondientes.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** La Universidad establecerá anualmente los valores que deberán pagarse por las diferentes clases de matrícula. Por consiguiente, la Universidad no reservará, ni acumulará, ni transferirá el valor de aquellos pagos o créditos que, por razones ajenas a la Institución, el estudiante no aproveche en un período académico.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el número de créditos a cursar sea igual o inferior al 50% de los créditos previstos por el programa para el respectivo período, el estudiante pagará el valor correspondiente a media matrícula.

- **PARÁGRAFO TERCERO.** La Comisión de Facultad, de Instituto o de Unidad podrá autorizar el aplazamiento de solo una asignatura del plan de estudios del programa ya pagada por el estudiante con su matrícula. Posteriormente, cuando el estudiante la curse, no pagará valor alguno por ella.
- **PARÁGRAFO CUARTO.** En el caso de reprobación de asignaturas, el estudiante deberá pagar el valor correspondiente de sus créditos cuando las curse.
- **PARÁGRAFO QUINTO.** En caso de ser aceptada una solicitud de reconocimiento de asignaturas cursadas, el monto de la matrícula se reducirá proporcionalmente, y por una sola vez, de acuerdo con el número de créditos homologados en el período académico en el cual el estudiante deberá formalizar la homologación.
- **PARÁGRAFO SEXTO.** Los estudiantes de posgrado que, por motivos de fuerza mayor (esto no incluye motivos por cancelación de materias ni pérdida de asignaturas), soliciten al programa respectivo la posibilidad de cursar solo algunas de las materias de su ciclo o período académico, podrán solicitar al Comité que defina la Universidad para el estudio de estos casos la opción de pagar excepcionalmente esas asignaturas según el número de créditos.

Esta posibilidad solo aplicará a partir del primer ciclo para el caso de las especializaciones (es decir, después de cursar y aprobar el ciclo de fundamentación). Para el caso de las maestrías y doctorados se aplicará a partir del segundo período académico.

- **PARÁGRAFO SÉPTIMO.** Cuando el estudiante curse doble programa de posgrado, las comisiones de Facultad o de Unidad o los órganos respectivos que hagan sus veces definirán el número de créditos adicionales que el estudiante podrá matricular, pagando los créditos de las asignaturas adicionales que cursará en el segundo programa.

ARTÍCULO 26. Devolución o acumulado del valor de los derechos de matrícula.

Una vez pagada la matrícula no habrá lugar a devolución del 100% de la misma. No obstante, solo en el caso del retiro voluntario del estudiante del programa, antes de haber finalizado la segunda semana de clases, será procedente la solicitud de acumulado o reembolso parcial sobre el valor pagado a la Universidad por concepto de matrícula. Este plazo también aplica para la radicación de la correspondiente solicitud en la Jefatura de Financiación Universitaria o en la Unidad que haga sus veces.

- **PARÁGRAFO PRIMERO. Valor acumulado.** Se entiende por acumulado la destinación que hace la Universidad, a solicitud del estudiante, de un porcentaje del valor pagado para que se aplique posteriormente y por el mismo concepto de matrícula, al momento de su reingreso o a favor de otro estudiante de la Universidad de La Sabana que el solicitante designe como beneficiario. Este acumulado por ningún motivo se devolverá. Para utilizar el valor acumulado, a favor suyo o de otro estudiante, se tendrá un plazo de un año, contado a partir de la fecha de aprobación.

Para que sea procedente el acumulado a favor de otro estudiante deberá existir la solicitud formal de su traslado por parte del estudiante que hizo la petición, con el cumplimiento de las demás formalidades que exija la Dirección Financiera de la Universidad o el órgano que haga sus veces.

- **PARÁGRAFO SEGUNDO. Reembolso del valor pagado de matrícula.** Se entiende por reembolso la devolución de una parte del dinero pagado por el estudiante por concepto de matrícula. El valor del reembolso parcial sobre el valor pagado se autorizará en el porcentaje fijado por la Universidad.
- **PARÁGRAFO TERCERO. Porcentajes de acumulados y devoluciones.** La Universidad establece como política para las devoluciones y acumulados sobre los derechos pagados por concepto de matrícula los siguientes porcentajes, que serán aprobados siempre y cuando el estudiante los solicite en los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento:
 - a. Antes o durante la primera semana de clases: se le devolverá el 90% o se le acumulará el 100%.
 - b. Durante la segunda semana de clases: se le devolverá el 70% o se le acumulará el 100%.
- **PARÁGRAFO CUARTO.** A partir de la tercera semana no habrá lugar a devolución o acumulado de ningún porcentaje.

ARTÍCULO 27. No reembolso o acumulado por otros derechos pecuniarios. El pago de otros derechos pecuniarios distintos al de matrícula, tales como suficiencias, derechos de grado, certificados, etc., no será en ningún caso reembolsable ni acumulable.

CAPÍTULO V

DE LA RESERVA DE CUPO Y DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 28. De la reserva del cupo. El aspirante admitido a un programa de posgrado podrá solicitar por escrito reserva de cupo para iniciar sus estudios. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces estudiará la solicitud y aprobará la reserva de cupo por justa causa. Se entienden por justa causa, enfermedad o circunstancias comprobadas de fuerza mayor o caso fortuito. El tiempo máximo de reserva de cupo será de un año. Pasado este tiempo se perderá el derecho al cupo en el programa al que fue admitido. En caso de querer ingresar nuevamente, el aspirante admitido deberá repetir y aprobar el proceso de selección.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** El aspirante admitido pagará los valores fijados por la Universidad para la reserva de cupo.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la reserva de cupo de estudiantes antiguos de posgrado, los estudiantes deberán informar por escrito a la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o al órgano que haga sus veces sobre el aplazamiento voluntario y justificado de sus estudios, y tendrán como plazo máximo de reintegro un año contado a partir de la fecha en que hayan suspendido sus estudios. Vencido este plazo, los estudiantes excepcionalmente podrán solicitar su reintegro, para lo

cual la Comisión considerará las condiciones señaladas en el siguiente artículo sobre el reintegro al programa.

ARTÍCULO 29. Del reintegro al programa académico. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá autorizar el reintegro a un estudiante que haya interrumpido los estudios en su programa académico para que los pueda continuar y finalizar.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Para conceder un reintegro, la Comisión considerará la disponibilidad de cupos, los antecedentes personales, académicos y disciplinarios del estudiante en el programa, el porcentaje de estudios cursados en él y el tiempo transcurrido desde su retiro del mismo. Además, el reintegro se sujetará al plan de estudios y a las demás disposiciones vigentes en el momento en que se autorice.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La solicitud de reintegro deberá incluir una memoria de las actividades realizadas por el estudiante a partir del inicio de la suspensión del programa; asimismo el estudiante presentará una entrevista ante la dirección del programa.

ARTÍCULO 30. Del retiro irregular de un estudiante. Cuando un estudiante se retire sin dar aviso formal por escrito al programa académico, se considerará como un retiro irregular y no habrá lugar a devolución del pago de los derechos de matrícula ni a valor acumulado. Las asignaturas, seminarios, talleres y demás actividades académicas programadas para el período se calificarán con 0.0, o su equivalente si la calificación está dada en escala cualitativa.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 31. Del desarrollo de las actividades académicas. Las actividades académicas para los estudiantes de un programa de posgrado se desarrollarán en períodos académicos cuya duración será fijada al momento de la creación del programa, atendiendo su naturaleza y modalidad.

ARTÍCULO 32. Del sistema de créditos académicos. La Universidad de La Sabana, en aras de conservar y proyectar la calidad de sus programas de posgrado, busca, mediante el sistema de créditos académicos, mayor calidad y pertinencia de los planes de estudio, eficacia en la flexibilización curricular e internacionalización de los currículos, entre otros objetivos.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** En principio, el estudiante cursará el número de créditos académicos previstos para el correspondiente período académico del programa.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En desarrollo de su autonomía universitaria y de las disposiciones legales vigentes en el país sobre créditos académicos, la Universidad de La Sabana establecerá las políticas y pautas de desarrollo curricular para sus programas de posgrado.

ARTÍCULO 33. De la asistencia. Para llevar a cabo el proceso académico previsto en el programa respectivo y sobre todo para evaluar su desempeño académico, el estudiante deberá asistir mínimo al 75% de las sesiones programadas presenciales o virtuales (sincrónicas o asincrónicas) de cada seminario, taller, módulo, rotación o actividad académica. De lo contrario, su evaluación se calificará con 0.0 o su equivalente si la calificación está dada en escala cualitativa y deberá volver a cursarla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Modificado por el Consejo Superior, Acta 639 del 21 de octubre de 2020. Cuando una asignatura esté compuesta por dos o más seminarios, módulos u otros, el estudiante deberá asistir mínimo al 75% del total de las sesiones de la asignatura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Derogado por el Consejo Superior, Acta 639 del 21 de octubre de 2020

ARTÍCULO 34. Cancelación de asignaturas. Por solicitud escrita del estudiante y por causas justificadas, a juicio de la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces, se podrán cancelar asignaturas inscritas inicialmente, siempre y cuando el estudiante no las esté repitiendo. La asignatura cancelada se considerará como “no cursada” y deberá ser inscrita por el estudiante en alguno de los períodos académicos posteriores. Esta cancelación de materias deberá hacerse antes de haber cursado el 25% de la asignatura, módulo o rotación, según el caso.

- **PARÁGRAFO.** Solo cuando la causa justificada para autorizar la cancelación de una asignatura sea imputable a la Institución, el estudiante no pagará el valor de los créditos correspondientes.

ARTÍCULO 35. Exámenes de suficiencia. Los exámenes de suficiencia son pruebas que se realizan a un estudiante sobre una asignatura teórica, teórico-práctica o práctica del plan de estudios que no haya cursado en el programa, en la cual el estudiante demuestre tener los conocimientos y competencias requeridos.

El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá autorizar la presentación de exámenes de suficiencia, para lo cual determinará en cuáles asignaturas procede este tipo de prueba y con cuáles requisitos.

Será competencia directa de la Unidad Académica que tenga a su cargo el Área de Humanidades en la Universidad, autorizar que una asignatura de este campo sea presentada y aprobada por examen de suficiencia.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** La calificación definitiva de una suficiencia será la obtenida en el examen evaluado por no menos de dos profesores y esta nota no será susceptible de revisión. Para la aprobación del examen de suficiencia así presentado, el estudiante deberá obtener una calificación no inferior a 4.0 o su equivalente en nota cualitativa. Si la calificación fuere inferior, la materia se considerará como no vista, no procederá un nuevo examen de suficiencia sobre la misma y el estudiante deberá cursarla normalmente.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Solo la calificación aprobatoria de un examen de suficiencia hará parte de la historia académica del estudiante y afectará el promedio correspondiente. El número de créditos que se registre será el previsto en el respectivo plan de estudios.

- **PARÁGRAFO TERCERO.** Podrán presentarse exámenes de suficiencia hasta en un 20% de los créditos del respectivo plan de estudios, para los cuales el estudiante tenga aprobados los prerrequisitos exigidos y se causarán los derechos pecuniarios que para tal fin fije la Universidad.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO DE PERMANENCIA EN EL PROGRAMA

ARTÍCULO 36. Finalidad. El régimen académico de permanencia en los programas de posgrado tiene como propósito propiciar y contribuir a la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes por parte del estudiante, que demuestre el avance en su proceso formativo y que a su vez este mantenga el alto nivel de exigencia y excelencia que caracteriza a los programas académicos de la Universidad de La Sabana.

ARTÍCULO 37. Del promedio acumulado y del promedio mínimo exigido para la permanencia en un programa de posgrado. El promedio acumulado del programa resulta de multiplicar la calificación definitiva obtenida en cada asignatura por el número de créditos de la misma, y de dividir la suma de los productos resultantes por el total de créditos cursados por el estudiante en todos los períodos académicos del programa.

Se define un promedio acumulado mínimo aprobatorio de 3.5. Las reglamentaciones particulares de los programas de posgrado podrán exigir un promedio acumulado superior a 3.5 o definir para la permanencia una escala de calificación cualitativa.

ARTÍCULO 38. Retiro del estudiante del programa por bajo rendimiento académico. Se configura el retiro del programa por bajo rendimiento académico cuando el estudiante obtiene un promedio acumulado inferior a 3.5, o cuando hay incumplimiento de las exigencias académicas específicas reguladas en las respectivas reglamentaciones particulares de un programa de posgrado.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Modificado por el Consejo Superior, Acta 639 del 21 de octubre de 2020. El estudiante que pierda el derecho de permanencia en un programa de posgrado por bajo rendimiento académico y que desee continuar sus estudios, podrá solicitar a la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o al órgano que haga sus veces por una sola vez el período de prueba. Durante el período de prueba, el estudiante tendrá acompañamiento por parte de la Dirección Central de Estudiantes. La Comisión tendrá discrecionalidad para aprobar o no la solicitud del estudiante.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionado por el Consejo Superior, Acta 639 del 21 de octubre de 2020. La decisión de la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, que deniegue un período de prueba es apelable, ante un órgano colegial superior en la misma Unidad Académica que al que profirió la negación del periodo de prueba, cuando el alumno considere que dicha decisión no hizo una correcta aplicación del reglamento de estudiantes y deba corregirse en consecuencia. El recurso de apelación se interpondrá por escrito, a través de la Dirección de Estudiantes de la facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación escrita en que se negó el período de prueba.

CAPÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN Y SUS RESULTADOS

ARTÍCULO 39. Del sistema de evaluación. La evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático, integral y reflexivo que se orienta a la valoración de las competencias previstas en el programa y el avance del estudiante en su proceso formativo. Por lo tanto, el sistema de evaluación del aprendizaje tendrá una calificación cuantitativa, cualitativa o ambas, para comprobar resultados y tomar decisiones sobre los niveles de rendimiento alcanzados por el estudiante a lo largo del período y al finalizar el mismo.

ARTÍCULO 40. De la presentación de las evaluaciones. Las pruebas se presentarán en la fecha y hora fijadas por el respectivo profesor dentro de los calendarios académicos establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 41. De las calificaciones parciales. Los profesores deberán informar a los estudiantes acerca de la calificación y correcciones correspondientes a las evaluaciones parciales a medida que se realicen, como parte del proceso formativo.

ARTÍCULO 42. De la calificación definitiva. Se considera aprobada una asignatura cursada por el estudiante en los programas de posgrado cuando al finalizar el período académico la calificación definitiva es igual o superior a 3.5 o su equivalente en escala cualitativa.

El estudiante podrá conocer la calificación definitiva obtenida en las asignaturas, seminarios y demás actividades inscritas en el período académico a través de los mecanismos definidos por la Universidad para la publicación de notas y en las fechas previstas en el calendario académico.

Si una asignatura se compone de varias partes, como módulos, seminarios, talleres, rotaciones u otros, la calificación definitiva será el resultado de la ponderación de la calificación obtenida en las respectivas partes. En caso de reprobación de la asignatura, esta deberá repetirse en forma íntegra aunque se hayan aprobado varios de sus módulos, seminarios, talleres, rotaciones u otros.

- **PARÁGRAFO.** Las reglamentaciones particulares de los programas de posgrado podrán exigir una calificación aprobatoria superior a 3.5 para una asignatura.

ARTÍCULO 43. De la reprobación de una asignatura. En caso de reprobación de una asignatura por la obtención de una calificación inferior a la mínima aprobatoria, el estudiante deberá repetirla y podrá inscribir los créditos correspondientes a la misma en el momento en el que su plan de estudios lo permita. Los costos que se originen por la repetición de la asignatura se regularán conforme a lo señalado en el presente Reglamento sobre el pago de la matrícula.

ARTÍCULO 44. De las pruebas supletorias. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá autorizar las pruebas supletorias únicamente por justa causa. El estudiante deberá allegar la solicitud por escrito dentro de los tres días calendario siguientes a la fecha establecida para la presentación de la

prueba. La prueba supletoria se presentará en la fecha y de la forma que para ello se fije y se pagarán los costos establecidos por la Universidad.

- **PARÁGRAFO.** La prueba supletoria tendrá la misma naturaleza que la no presentada. Esta se calificará con nota de 0.0 o su equivalente en escala cualitativa cuando la prueba supletoria autorizada no sea realizada por el estudiante.

ARTÍCULO 45. De la evaluación recuperatoria. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá autorizar, cuando existan razones que así lo justifiquen, una evaluación recuperatoria a favor de un estudiante que obtenga una calificación definitiva de una asignatura teórica entre 3.0 y 3.4. Si alcanza la calificación mínima de 3.5 el estudiante aprobará la asignatura y en caso contrario deberá repetirla. La calificación definitiva de la asignatura será la obtenida en la evaluación recuperatoria.

ARTÍCULO 46. Revisión de calificaciones de pruebas parciales o finales. El estudiante que desee formular un reclamo, una vez conocida una calificación parcial o final de una asignatura, podrá hacerlo mediante solicitud escrita y justificada, ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación. La Comisión decidirá la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de que sea procedente, la Comisión definirá si la revisión será realizada por el mismo profesor de la asignatura o si designa a otro profesor. Si de la revisión se modifica la calificación inicial, la nueva calificación se considerará como la calificación definitiva.

ARTÍCULO 47. De la modificación de las calificaciones definitivas reportadas a Registro Académico. Una vez una calificación sea asentada en la Unidad de Registro Académico de la Universidad no será objeto de corrección ni modificación, excepto en caso de error al registrar la calificación definitiva por parte del profesor.

Estas correcciones solamente podrán registrarse con la aprobación de la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces a solicitud del profesor.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRABAJOS DE GRADO EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

ARTÍCULO 48. Requisito de trabajo de grado en maestrías y doctorados. Las maestrías y doctorados deberán culminar con la aprobación del trabajo de grado para poder optar al título correspondiente.

En los programas de doctorado el trabajo de grado se denominará Tesis Doctoral.

- **PARÁGRAFO.** En los programas de especialización, el Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá contemplar la realización de un trabajo de grado dentro de diferentes alternativas, en concordancia con las políticas que sobre los trabajos de grado expida la Universidad, como requisito para

optar por el título de especialista. Así mismo determinará para cada opción las condiciones en que se desarrollará.

Este trabajo en las especializaciones será de carácter formativo y aplicado en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas de las organizaciones, del entorno, de la disciplina o de la comunidad en general.

ARTÍCULO 49. Propósitos del trabajo de grado en las maestrías. El trabajo de grado de la maestría de profundización podrá consistir en un ejercicio de investigación aplicada, o en un estudio de caso, o en la creación o interpretación de una obra artística, según la naturaleza del programa. Deberá mostrar la apropiación de conocimientos y el desarrollo de competencias para la solución innovadora de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales, para el análisis de situaciones particulares que favorezcan la mejora del quehacer profesional.

El trabajo de grado de la maestría de investigación consistirá en un ejercicio de investigación completo, desde la formulación del proyecto hasta la divulgación de los resultados, caracterizado por el rigor metodológico y por la relevancia disciplinar de su objeto. Deberá evidenciar el desarrollo de competencias científicas o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico, y la profundización teórica, disciplinar y metodológica del campo del saber propio de la maestría. Se espera que el trabajo de grado contribuya al desarrollo de nuevas investigaciones y aporte al conocimiento superior en el área del saber.

ARTÍCULO 50. Propósitos del trabajo de grado en los doctorados. La tesis doctoral deberá ser una contribución original y significativa al avance del conocimiento sobre un tema relacionado con el campo científico, disciplinar o de las artes, según la naturaleza del programa.

ARTÍCULO 51. Elaboración del trabajo de grado. En los programas doctorales y en las maestrías investigativas, cada estudiante deberá elaborar y sustentar su trabajo de grado individualmente para la evaluación y calificación respectiva, aunque existan motivos relacionados con las temáticas de estudio que lleven al abordaje previo de la investigación de modo conjunto por más de una persona.

- **PARÁGRAFO.** En maestrías de profundización podrán presentarse trabajos conjuntos. Cuando la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces considere que hay razones para autorizar esta elaboración conjunta, establecerá el número máximo de integrantes del grupo que desarrollará el trabajo.

Para la procedencia de un trabajo de grado conjunto se tendrán en cuenta criterios tales como el diseño curricular del programa, la estrategia pedagógica, la naturaleza y complejidad del trabajo, entre otros. En todo caso, el proceso de evaluación deberá verificar el aporte individual de cada uno de los integrantes del grupo.

ARTÍCULO 52. De los directores del trabajo de grado. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces asignará un director al estudiante para la elaboración de su trabajo de grado. Para este propósito, la Comisión tendrá en cuenta el área y la temática, relacionadas preferiblemente con las líneas y grupos de investigación, y propiciará también que los estudiantes se adhieran a las investigaciones en curso de los profesores de la Universidad. El director asesorará al estudiante en el desarrollo de su investigación, evaluará el desarrollo de su trabajo investigativo y

recomendará, ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces, la sustentación del trabajo ante el jurado.

El director de trabajo deberá poseer título de Doctor para dirigir tesis doctorales y la titulación de Magíster o de Doctor para dirigir trabajos de grado en programas de maestría. Igualmente deberá poseer amplia experiencia en investigación y dominio del objeto de conocimiento que va a dirigir.

- **PARÁGRAFO.** El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá habilitar excepcionalmente en maestrías de profundización como directores de trabajos de grado a profesores que no tengan el título de Doctor o de Magíster pero que posean una excelente y reconocida trayectoria investigativa.

ARTÍCULO 53. Plazo para la entrega del trabajo de grado. Si finalizado y aprobado el plan de estudios de su programa el estudiante todavía no ha hecho la entrega final y la sustentación del trabajo de grado, tendrá un plazo de seis meses para hacerlo. Para tales efectos no se generarán costos para el estudiante.

En caso justificado y previo visto bueno del director del trabajo de grado, el estudiante podrá solicitar ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces una ampliación por otros seis meses. Para este plazo adicional el estudiante pagará los derechos pecuniarios que por concepto de matrícula defina la Universidad.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Si un estudiante de maestría no presenta y sustenta el trabajo de grado en los plazos señalados en el presente artículo deberá obtener de la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces la aprobación de un nuevo proyecto de trabajo de grado o la reestructuración del inicialmente aprobado, si es pertinente, para ser elaborado y sustentado en un plazo no mayor a un año. Para este nuevo período el estudiante pagará los derechos pecuniarios que por concepto de matrícula defina la Universidad.

Si vencido este año adicional el estudiante no presenta y sustenta el trabajo de grado deberá solicitar reintegro al programa y realizar los cursos de actualización que defina la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces, antes de presentar y sustentar el trabajo de grado.

- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si un estudiante de doctorado no presenta y sustenta el trabajo de grado en el plazo señalado en el primer inciso del presente artículo, deberá pagar los derechos pecuniarios que por concepto de matrícula defina la Universidad en los siguientes períodos académicos hasta que presente y sustente su tesis doctoral en un plazo no mayor a dos años.

Si vencidos estos dos años adicionales el estudiante no presenta y sustenta su tesis doctoral deberá solicitar reintegro al programa.

ARTÍCULO 54. De la sustentación del trabajo de grado. En los programas de doctorado y de maestría deberá realizarse la sustentación de la tesis doctoral o del trabajo de grado como requisito para optar al título correspondiente.

La sustentación se desarrollará ordinariamente de modo público y consistirá en la presentación y defensa por parte del estudiante del contenido de su investigación y de las respectivas conclusiones.

La sustentación se hará ante un jurado calificado, integrado al menos por dos miembros para el caso de las maestrías y al menos por tres miembros para el caso de los doctorados. Al menos uno de los miembros del jurado deberá ser externo a la Institución, y en el caso de los doctorados este jurado deberá ser preferiblemente de una institución extranjera de reconocido prestigio.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso de las maestrías habrá un tercer jurado en el evento en que se deba dirimir la calificación contraria de los dos jurados iniciales.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los anexos de reglamentación particular de cada programa establecerán las calidades, requisitos y mecanismos de designación de jurados, tanto internos como externos. También fijarán los procedimientos para la sustentación que se consideren pertinentes según las circunstancias peculiares del programa.
- **PARÁGRAFO TERCERO.** El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá establecer, únicamente para las maestrías de profundización y en desarrollo del diseño curricular respectivo, que el trabajo de grado tenga varias modalidades que no impliquen necesariamente su sustentación del modo señalado en el presente artículo. Las reglamentaciones particulares de los posgrados definirán el modo de evaluación de estas modalidades del trabajo de grado.

ARTÍCULO 55. De las calificaciones del trabajo de grado de maestría o de la sustentación. Las calificaciones derivadas de la sustentación del trabajo de grado de maestría ante el jurado calificador son las siguientes en escala cualitativa con su equivalente cuantitativo:

- a. Reprobada: menor de 3.5
 - b. Aprobada: 3.5 a 4.0
 - c. Notable: 4.1 a 4.4
 - d. Meritoria: 4.5 a 4.9
 - e. Laureada: 5.0
- **PARÁGRAFO PRIMERO.** La calificación del trabajo de grado o de su sustentación será asignada por el jurado hasta la calificación de notable. Igualmente se levantará un acta en la que se consignará la calificación obtenida y será suscrita por los jurados.
 - **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la ceremonia de graduación se entregará un certificado al estudiante que obtenga la calificación de laureada o meritoria en el trabajo de grado. Para otorgar estas máximas calificaciones se requerirá del voto unánime de los miembros del jurado, quienes deberán justificar por escrito, ante el Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces para ratificación de la calificación, las razones por las cuales se deben conceder estas menciones.

ARTÍCULO 56. De las calificaciones de la tesis doctoral. Las calificaciones derivadas de la sustentación de la tesis doctoral ante el jurado calificador son las siguientes en escala cualitativa con su equivalente cuantitativo:

- a. Reprobada: menor de 3.8
 - b. Aprobada: 3.8 a 4.5
 - c. *Cum laude*: 4.6 a 4.7
 - d. *Magna cum laude*: 4.8 a 4.9
 - e. *Summa cum laude*: 5.0
- **PARÁGRAFO PRIMERO.** La calificación de la sustentación de la tesis doctoral será asignada por el jurado hasta la calificación de *cum laude*. Igualmente se levantará un acta en la que se consignará la calificación obtenida y será suscrita por los jurados.
 - **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la ceremonia de graduación se entregará un certificado al estudiante que obtenga las calificaciones *magna cum laude* o *summa cum laude* en la tesis doctoral. Para otorgar estas máximas calificaciones se requerirá del voto unánime de los miembros del jurado, quienes deberán justificar por escrito, ante el Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces para ratificación de la calificación, las razones por la cuales se deben conceder estas menciones.

ARTÍCULO 57. De la calificación reprobatoria del trabajo de grado. En caso de calificación reprobatoria durante la evaluación del trabajo de grado, el estudiante deberá obtener de la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces la aprobación de un nuevo proyecto de trabajo de grado o la reestructuración del inicialmente presentado si es pertinente. De igual forma pagará los derechos pecuniarios que por concepto de matrícula defina la Universidad. En este evento tendrá un plazo de un año para la nueva sustentación del trabajo de grado.

En caso de que el estudiante reincida en calificación reprobatoria, se considerará como causal de pérdida definitiva de la permanencia en el programa por bajo rendimiento académico.

ARTÍCULO 58. Renuencia del estudiante a graduarse por requisitos administrativos. El estudiante que después de seis meses de haber cumplido todos los requisitos académicos para optar al título no haya obtenido el correspondiente grado porque no hubiere cumplido con los respectivos requisitos administrativos, deberá cancelar el 25% de sobrecargo en el valor de los derechos de grado.

- **PARÁGRAFO.** En caso de que exista renuencia del estudiante a cumplir con los requisitos administrativos para obtener el grado por dos o más períodos académicos, este deberá solicitar reintegro ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces, el cual determinará la necesidad de que curse créditos adicionales de actualización y el estudiante deberá cancelar el valor correspondiente a dichos créditos.

ARTÍCULO 59. Aplicabilidad de la normatividad de propiedad intelectual. Las disposiciones de la Universidad sobre propiedad intelectual se aplicarán a todos los trabajos de grado de los cuales resulte una obra, un producto o un proceso que sea susceptible de generar un título de propiedad intelectual, cualquiera que este sea.

- **PARÁGRAFO.** Igualmente le será aplicable a los trabajos de grado el régimen sancionatorio de la propiedad intelectual en el evento de conductas que desconozcan o quebranten esta normatividad. Dichas conductas, en especial las

referidas al plagio, serán sancionadas conforme a las disposiciones del régimen disciplinario del presente Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS ESTÍMULOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 60. De los estímulos académicos. El Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá establecer estímulos para los mejores estudiantes, tales como candidaturas a becas, publicación de artículos o del trabajo de grado, patrocinio para asistir a congresos, cursos en el país o en el exterior, entre otros.

ARTÍCULO 61. De las distinciones a estudiantes en los programas de posgrado. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá exaltar en ceremonia pública al estudiante que haya obtenido al finalizar el programa un promedio acumulado igual o superior a 4.6, habiéndose también destacado por su espíritu universitario y colaboración. En dicha ceremonia se entregará al estudiante un certificado que acredite esta distinción.

CAPÍTULO XI

DE LA ASESORÍA ACADÉMICA PERSONALIZADA

ARTÍCULO 62. De la asesoría académica personalizada. La asesoría académica personalizada se ofrece a todos los estudiantes y forma parte esencial del proceso educativo en todos los programas. Es una estrategia para la formación integral del estudiante en sus diferentes dimensiones y manifestaciones –intelectual, psico-afectiva, ética, familiar, social y espiritual–, y contribuye a la consolidación de su proyecto de vida aprovechando para ello todos los medios que le ofrece la Institución.

El asesor académico es un profesor que cuenta con un conjunto de actitudes y conocimientos que le permiten guiar al estudiante a lo largo de su proceso formativo en la Universidad.

La Dirección de Estudiantes de la Unidad Académica o el órgano que haga sus veces, en coordinación con la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces implementará los mecanismos tanto para la asignación de asesores académicos a los estudiantes como para la realización de las asesorías.

CAPÍTULO XII

DE LOS REQUISITOS PARA EL GRADO Y DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

ARTÍCULO 63. Del grado. El grado es el acto mediante el cual la Universidad otorga a un estudiante de posgrado el título correspondiente de Especialista, Magíster o Doctor, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con los procedimientos definidos por la Institución para este propósito.

ARTÍCULO 64. De los grados y títulos. La Universidad realiza los grados y otorga los títulos académicos en las fechas que determina el calendario académico a los estudiantes que cumplan, para tal efecto, los requisitos legales, académicos, administrativos y financieros exigidos por la Institución.

ARTÍCULO 65. De los requisitos para graduarse. Son requisitos para optar a un título en un programa de posgrado de la Universidad de La Sabana los siguientes:

- a. Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos exigidos, seminarios, talleres, módulos, rotaciones y demás actividades académicas que integran el programa respectivo.
 - b. Haber obtenido el promedio acumulado mínimo determinado en el presente Reglamento o su equivalente cualitativo y cumplir con los demás requisitos fijados en los respectivos anexos de reglamentación particular del Programa.
 - c. Haber elaborado y aprobado el trabajo de grado o de tesis doctoral.
 - d. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Universidad y pagar los derechos pecuniarios fijados por la misma para los derechos de grado.
 - e. Los demás que determine la ley y, de acuerdo con esta, la Universidad.
- **PARÁGRAFO.** Como consecuencia de la culminación de su investigación en los programas de doctorado y de maestrías de investigación será requisito adicional de grado la elaboración y presentación a una revista indexada de al menos un artículo científico resultante del producto de la investigación para ser publicado. Las maestrías de profundización podrán exigir también este requisito, si la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces así lo determina.

Cuando en la elaboración y redacción de este artículo científico participe también el asesor o director del trabajo de grado, este tendrá la calidad de coautor.

ARTÍCULO 66. De los diplomas. La Universidad expedirá los diplomas en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, con las denominaciones que las normas legales determinen para los diferentes títulos.

- **PARÁGRAFO.** De acuerdo con las formalidades previstas en las normas legales, la Universidad podrá expedir, en caso de pérdida o deterioro y previo el pago de los valores correspondientes, el duplicado de un diploma por solicitud escrita y motivada del interesado. En lugar visible del diploma se indicará que se trata de un duplicado y será firmado, en el momento de expedirse, por las autoridades académicas designadas para tal efecto.

ARTÍCULO 67. De los grados extemporáneos. Por razones especiales de urgencia debidamente comprobadas, un estudiante puede solicitar el otorgamiento de su título fuera de las fechas previstas en el calendario académico de la Universidad. Si dicha urgencia lo amerita se autorizará un grado individual, en la fecha que para tal fin se fije, y el interesado pagará los derechos pecuniarios extraordinarios que fije la Institución.

ARTÍCULO 68. Grado póstumo. La Universidad podrá otorgar grado póstumo cuando un estudiante falleciere habiendo cursado y aprobado todo el plan de estudios del respectivo programa y se hallare todavía en la fase de elaboración o sustentación del respectivo trabajo de grado o tesis doctoral.

- **PARÁGRAFO.** La Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior podrá autorizar, excepcionalmente, a solicitud del respectivo Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces, un grado póstumo sin que el estudiante haya cumplido la exigencia prevista en el presente artículo, cuando considere que hay circunstancias que justifiquen su otorgamiento. No obstante, en todo caso el estudiante debería haber cursado al menos el 80% del plan de estudios.

CAPÍTULO XIII

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 69. De las certificaciones. A quienes los soliciten, la Unidad de Registro Académico de la Universidad de La Sabana expedirá, con carácter oficial y legal, los certificados académicos, los certificados de registro de títulos y otros relacionados con el desempeño y permanencia de los estudiantes.

Estos certificados ocasionarán el pago de los valores que para tal fin fije la Universidad.

- **PARÁGRAFO.** La Universidad suministrará información sobre el estudiante a otras personas o entidades cuando él lo solicite o autorice expresamente, o cuando medie decisión judicial o administrativa al respecto y siempre conforme a la ley.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 70. De los derechos. Modificado por la resolución 589, art. 1°. Son derechos de los estudiantes:

1. Derechos derivados de su condición de miembro de la comunidad universitaria:
 - a. Recibir un tratamiento respetuoso por parte de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria.
 - b. Expresar libremente sus propias opiniones en forma respetuosa.
 - c. Ser respetado en sus creencias, opiniones y opciones.
 - d. Elegir o ser elegido como representante en el gobierno de la Universidad o de la facultad, del instituto, de la unidad o del programa de conformidad con lo previsto en los estatutos, en el presente reglamento y en las demás normas de la Universidad.
 - e. Participar en los grupos representativos de la Universidad previo cumplimiento de los requisitos fijados para integrarlos.

2. Son derechos derivados de su quehacer académico:

- a. Recibir una formación integral conforme al Proyecto Educativo Institucional y al diseño curricular del correspondiente programa.
- b. Mantener la confidencialidad de sus datos personales y su historia académica conforme a la ley, los cuales solo serán suministrados a otras personas cuando el mismo estudiante lo solicite o autorice, o cuando medie solicitud judicial o administrativa, o cuando la información sea solicitada por el acudiente, si el estudiante es menor de edad.
- c. Ser atendido y obtener respuesta oportuna en las solicitudes que presente ante las autoridades de la Universidad.
- d. Conocer al comienzo del respectivo ciclo académico toda la información referida a las asignaturas y cursos que ha inscrito.
- e. Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones que le sean practicadas, así como de los trabajos presentados, y solicitar revisión de las calificaciones de las mismas conforme con lo establecido en este reglamento.
- f. Utilizar los servicios y recursos que le ofrece la Universidad para su formación integral, así como los servicios de asesoría académica personalizada y de bienestar universitario conforme con las reglamentaciones establecidas.
- g. Conocer el presente reglamento y demás normas académicas que regulen su condición de estudiante de la Universidad.
- h. Ser oído en descargos e interponer los recursos previstos en el presente reglamento.
- i. Evaluar periódicamente a los profesores mediante los mecanismos que la Universidad disponga y en los tiempos designados para tal fin, con el propósito de contribuir al mejoramiento continuo del quehacer docente.

ARTÍCULO 71. De los deberes. Modificado por la resolución 589, art. 2. Son deberes de los estudiantes:

1. Son deberes derivados de su condición de miembro de la comunidad universitaria:

- a. Tener una conducta regida por la cordialidad, el buen trato, los buenos modales y las actitudes acordes con su condición de universitario, tanto en la Universidad como en las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación; así como en los espacios donde se desarrollen actividades académicas, culturales y deportivas en representación de la Universidad.
- b. Respetar las opiniones y creencias de todos los miembros de la comunidad universitaria, absteniéndose de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- c. Dar un tratamiento respetuoso a profesores, condiscípulos y demás miembros de la comunidad universitaria.
- d. Respetar el medio ambiente y los seres vivos que lo integran, así como propender por el equilibrio ecológico del campus.
- e. Hacer un correcto uso de las tecnologías de la información y de la comunicación de acuerdo con las políticas establecidas por la Universidad.
- f. Abstenerse de utilizar el nombre, las insignias o la imagen institucional de la Universidad sin autorización expresa de la autoridad competente.
- g. Cuidar con esmero las edificaciones, muebles, equipos y demás materiales que la Universidad y las instituciones con las cuales se suscriban convenios brinden para su formación, y responsabilizarse por los daños que en ellos ocasione.

- h. No introducir, portar, consumir, expender o facilitar licor o sustancias psicoactivas, ni promover su consumo, como tampoco presentarse en la Universidad o en las instituciones con las cuales se suscriban convenios bajo el efecto de estas sustancias.
 - i. Abstenerse de portar armas de cualquier tipo en la Universidad y en las instituciones con las cuales se suscriban convenios.
 - j. Ejercer con responsabilidad la representación que llegue a tener en el gobierno de la Universidad de conformidad con los estatutos y la normativa correspondiente.
 - k. Conocer y cumplir el Proyecto Educativo Institucional, los reglamentos y demás normas internas de la Universidad y de las instituciones con las que se suscriban convenios. El desconocimiento de ellas por parte del estudiante no lo exime de su cumplimiento.
 - l. Abstenerse de promover o de realizar juegos de azar, actividades de apuestas y de sorteos no autorizados por la Universidad.
2. Son deberes derivados de su quehacer académico:
- a. Hacer uso adecuado de los distintos medios y actividades que les brinda la Universidad para su formación integral.
 - b. Concurrir con puntualidad a las clases y a las demás actividades académicas a las que se compromete por su condición de estudiante y cumplir con las evaluaciones establecidas por sus profesores, tanto en la Universidad como en las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte.
 - c. Conocer y cumplir las fechas del calendario académico del programa y de la Universidad.
 - d. Tener una conducta que respete la integridad académica en evaluaciones y trabajos, conforme con los principios éticos, no contraria a la verdad y no encaminada a engañar al profesor.
 - e. Utilizar correctamente en su trabajo académico las fuentes de información, de acuerdo con las normas sobre propiedad intelectual.
 - f. Mantener actualizados sus datos personales en los sistemas de información de la Universidad.
 - g. Abstenerse de impedir o dificultar el acceso y el desarrollo normal de las clases y de las demás actividades académicas.
 - h. Pagar oportunamente las obligaciones económicas que se generen por su calidad de estudiante.
 - i. Presentar respetuosamente y por escrito sus solicitudes o reclamos de orden académico, financiero o disciplinario siguiendo siempre el conducto regular.
 - j. Acatar las sanciones y demás decisiones académicas y administrativas que profieran las respectivas autoridades académicas de la Universidad.
 - k. Evaluar periódicamente a los profesores y asesores académicos mediante los mecanismos que la Universidad disponga y en los tiempos designados para tal fin, con el propósito de contribuir al mejoramiento continuo del quehacer docente.

CAPÍTULO XV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

A. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 72. De la finalidad del régimen disciplinario. Modificado por la resolución 589, art. 3. El régimen disciplinario tiene una intención formativa y se orienta a propiciar el buen comportamiento y el cumplimiento de los deberes del estudiante en desarrollo de su trabajo académico y como miembro de la comunidad universitaria. Todo ello en un ambiente de libertad y respeto por la dignidad de la persona humana.

ARTÍCULO 73. De los fundamentos del régimen disciplinario. Modificado por la resolución 589, art. 4. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, de la presunción de inocencia, de la contradicción, de la defensa y de la doble instancia. Ningún estudiante podrá ser sancionado por la Universidad sino de acuerdo con las normas de conducta preexistentes al acto que se le imputa, por disposición de la autoridad competente, y con observancia de las formas propias que en la Universidad se establezcan para sancionar.

Los derechos y garantías constitucionales aquí señalados serán el criterio principal de interpretación del régimen disciplinario previsto en este título, y se definen a continuación así:

- a. **Del debido proceso.** Es un principio inherente al Estado de derecho, según el cual todo proceso disciplinario, debe estar acompañado de derechos y garantías para la persona implicada.
- b. **De la presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal, hasta que exista un fallo en su contra en firme.
- c. **Del principio de contradicción.** Las personas tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su constitución en todo momento del proceso.
- d. **De la defensa.** Es la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que el reglamento otorga.
- e. **De la doble instancia.** Es la potestad de hacer uso de un recurso contra una decisión, ante la instancia u órgano superior al que la profirió.
- f. **Ne bis in ídem.** Es un principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho que constituye falta.

ARTÍCULO 73-1. Del principio *in dubio pro disciplinado*. Resolución 589, art. 5. Ante una duda razonable dentro del proceso disciplinario, el órgano competente, al momento de decidir, resolverá a favor del estudiante en virtud del principio *in dubio pro disciplinado*.

B. FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 74. De la definición de falta disciplinaria. Resolución 589, art. 6. Constituyen faltas disciplinarias las conductas, por acción u omisión, que trasgreden los deberes de los estudiantes o vulneran los derechos de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 75. De las categorías de las faltas. Resolución 589, art. 7. Para efectos de la imposición de sanciones disciplinarias, las faltas en la Universidad de La Sabana se califican como faltas leves o graves.

ARTÍCULO 76. De los criterios para la calificación de las faltas. Resolución 589, art. 8. Se establecen los siguientes criterios para la calificación de las faltas como leves o graves:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos de escándalo, daños y perjuicios para la convivencia en la Universidad.
 - b. El grado de participación en la comisión de la falta, es decir, si el estudiante es quien cometió la falta o si tuvo solo un grado de colaboración para la configuración de la misma.
 - c. El grado de intencionalidad, de imprudencia o de negligencia en la realización de la conducta.
- **PARÁGRAFO. Fundamentación de la calificación de la falta.** El Juzgador deberá fundamentar, en todo caso, con los anteriores criterios, la valoración que haga de la falta cometida como leve o como grave.

C. FRAUDE ACADÉMICO

ARTÍCULO 77. Del fraude académico. Modificado por la resolución 589, art. 9. El fraude académico comprobado y su tentativa, constituye una falta que atenta contra la búsqueda y la comunicación de la verdad, principios esenciales de la Universidad.

Constituye fraude académico toda conducta del estudiante, individual o en colaboración de otros, contraria a la verdad y encaminada a engañar al profesor o a una autoridad académica. Se configura el fraude académico especialmente en los siguientes casos:

1. Cuando el estudiante en las distintas pruebas y evaluaciones académicas:
 - a. Realiza o intenta copia, en cualquier tipo de prueba individualmente, o con la colaboración de otros estudiantes o de otras personas.
 - b. Utiliza apuntes, libros, medios o dispositivos electrónicos u otro tipo de ayudas no autorizadas por el profesor.
 - c. Sustraer u obtiene, sin el consentimiento del profesor, los temarios de pruebas académicas.
 - d. Responde o entrega el temario de una prueba que no le fue asignada.
 - e. Solicita revisión de una calificación de una prueba habiendo modificado previamente una, varias o todas las respuestas.
 - f. Consiente la suplantación de persona, permitiendo que un tercero presente una prueba en su nombre, o cuando el estudiante la presenta en nombre de un compañero.
2. Cuando con conductas conducentes a producir engaño o falsificación en pruebas, documentos o trabajos, en forma física o electrónica, el estudiante:
 - a. Suministra datos falsos o alterados en trabajos y actividades académicas.
 - b. Solicita u obtiene que su nombre sea incluido en un trabajo o actividad académica en el que no participó.
 - c. Presenta un trabajo como personal cuando fue elaborado en grupo.

- d. Da a otro estudiante, o a cualquier otra persona, dinero u otro tipo de dádiva para que elabore un trabajo académico o prueba en nombre suyo.
- e. Presenta trabajos e informes de salidas académicas o prácticas en las que no participó.
- f. Se comporta de manera que pretende engañar al profesor sobre la fecha en que debió entregar un trabajo.
- g. Modifica la lista de control de asistencia a clases, prácticas, seminarios, talleres o rotaciones en beneficio personal o de un tercero, o solicitando a un compañero que haga tal modificación.
- h. Suplanta o genera engaño en las actividades realizadas a través de medios o dispositivos electrónicos.

D. PLAGIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 77-1. Del plagio académico. Resolución 589, art. 10. El plagio académico comprobado y su tentativa, constituye igualmente una falta que atenta contra la búsqueda y la comunicación de la verdad, principios esenciales de la Universidad.

Constituye plagio toda conducta que va en contra de la integridad académica. El plagio desconoce y viola la cultura de respeto y conocimiento a las normas de derecho de autor y propiedad intelectual en general, en internet o en medios digitales con acciones como el *copy-paste*, la inclusión indebida de contenidos en la red, y no citar o citar incorrectamente la producción intelectual de otros. Se configura el plagio académico especialmente cuando el estudiante:

- a. Presenta informes, ensayos, documentos, trabajos de grado o tesis sin incluir las respectivas referencias bibliográficas o realizar citas falsas y no concordantes con la referencia.
- b. Asume las ideas ajenas como propias, ya sea en la totalidad o en parte de estos trabajos o se presenta como autor de un trabajo que no es propio.
- c. Realiza auto-plagio, es decir, copia textualmente trabajos académicos propios, o gran parte del mismo, en asignaturas o actividades académicas distintas, sin hacer referencia a su trabajo anterior.

E. DE OTRAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 78. De otras faltas disciplinarias. Modificado por la Resolución 589, art. 11. Constituyen otras faltas disciplinarias en la Universidad las siguientes:

1. Son faltas derivadas del quehacer académico del estudiante, además del fraude y plagio académicos, impedir el acceso a las clases, dificultar el desarrollo de las mismas o interferir en la enseñanza, la investigación o la marcha académica de la institución.
2. Son falta derivadas de su condición de miembro de la comunidad universitaria:
 - a. Las conductas contra las leyes o instituciones del Estado.
 - b. Las conductas graves, ofensivas y públicas contra el Proyecto Educativo Institucional.
 - c. Irrespetar, intimidar, injuriar de palabra o con hechos, a los profesores, condiscipulos y demás miembros de la comunidad universitaria o a

- personas relacionadas de alguna forma con la institución, dentro y fuera de sus instalaciones.
- d. Ocasionar daño mediante manifestaciones de violencia para realizar agresiones, humillaciones, insultos, acoso, amenazas, intimidación, burlas, aislamiento o agresiones psicológicas incluyendo también, para este propósito, el uso de medios electrónicos o dispositivos tecnológicos.
 - e. Introducir, portar, consumir, inducir al consumo, expender o distribuir alcohol o sustancias psicoactivas, en la Universidad o en las instituciones con las que se tenga convenio, o cuando se actúe en representación de la Universidad.
 - f. Asistir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas a la Universidad o a las instituciones con las que se tenga convenio o a las actividades institucionales promovidas por la Universidad, incluidas las extracurriculares.
 - g. Realizar actos de cualquier tipo de violencia en contra de la autonomía o la intimidad de otra persona.
 - h. Atentar contra el medio ambiente, así como contra el equilibrio ecológico del Campus.
 - i. Presentar documentos falsos o adulterados para cualquier efecto académico o administrativo.
 - j. Utilizar indebidamente el nombre, las insignias o la imagen institucional de la Universidad por cualquier medio físico o electrónico.
 - k. Ocasionar intencionalmente daño a las edificaciones, instalaciones, equipos o elementos y bienes patrimoniales de la Universidad o de las instituciones con las que se tenga convenio, o darles uso inadecuado.
 - l. Usar indebidamente las tecnologías de la información y de la comunicación con incumplimiento de las políticas de la Universidad en el uso de la internet, del correo electrónico y demás servicios asociados.
 - m. Promover o realizar la venta de bienes o servicios dentro del Campus o en las instituciones con las cuales se suscriban convenios, sin la respectiva autorización escrita de la unidad competente de la Universidad.
 - n. Ejercer sin la debida responsabilidad, la representación que llegue a tener en el gobierno de la Universidad o en los eventos y actividades para los cuales fuera designado, de conformidad con la normatividad de la Universidad.
 - o. Hurtar bienes de propiedad de la Universidad o de los miembros de la comunidad universitaria o de personas relacionadas de alguna forma con la institución.
 - p. Portar o utilizar armas, de cualquier tipo, para amenazar o atentar en contra de la integridad física de una persona dentro de la Universidad o en las instituciones con las que se tenga convenio.
 - q. Promover o realizar juegos de azar, actividades de apuestas y de sorteos no autorizados por la Universidad.

F. PRINCIPIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78-1. De la valoración de las faltas. Resolución 589, art. 12. Para la imposición de una sanción disciplinaria, se deberá valorar previamente la gravedad de la falta de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 76 del presente título.

ARTÍCULO 78-2. De los principios para la imposición de las sanciones. Resolución 589, art. 13. El órgano competente tendrá en cuenta los siguientes principios para sancionar disciplinariamente a un estudiante:

- a. La proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción por imponer. En ningún caso se podrá imponer una sanción prevista para faltas calificadas como graves, a una falta que el juzgador calificó como leve o viceversa.
 - b. El principio de colegialidad propio de las decisiones que se toman en la Universidad de La Sabana.
- **PARÁGRAFO. Fundamentación de la sanción.** En toda decisión, que impone una sanción, el Juzgador deberá realizar una fundamentación explícita de los motivos en que se funda y de los fines que persigue en el caso concreto.

G. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTÍCULO 78-3. De las Circunstancias atenuantes para la dosificación de la sanción. Resolución 589, art. 14. Cuando existan circunstancias atenuantes de tiempo, modo o lugar, que hagan menos grave la conducta del estudiante, el órgano competente impondrá una sanción menos severa. Son circunstancias atenuantes de la conducta especialmente las siguientes:

- a. Carencia de antecedentes disciplinarios, es decir, no haber sido sancionado con anterioridad por faltas calificadas como leves o graves.
- b. El número de ciclos académicos cursados por el estudiante en el programa al momento de cometer la falta.
- c. El desempeño académico del estudiante en el programa.
- d. La confesión o reconocimiento que el estudiante haga de la falta cometida.
- e. La restitución o reparación del perjuicio causado antes de dar inicio al respectivo proceso disciplinario.
- f. Ser menor de edad al momento de cometer la falta.

ARTÍCULO 78-4. De las Circunstancias agravantes para la dosificación de la sanción. Resolución 589, art. 15. Cuando existan circunstancias agravantes de tiempo, modo o lugar, que agraven la conducta del estudiante, el órgano competente impondrá una sanción más severa. Son circunstancias agravantes de la conducta las siguientes:

- a. Tener antecedentes disciplinarios, es decir, haber sido sancionado con anterioridad por faltas calificadas como leves o graves.
- b. El número de ciclos académicos cursados por el estudiante en el programa al momento de cometer la falta.
- c. El desempeño académico del estudiante en el programa.
- d. Tener algún tipo de vinculación y responsabilidad especial con la Universidad tales como monitor, estudiante del Programa Aprendamos a Trabajar –PAT-, representante en órganos de gobierno, Programa Semillero de Profesores.
- e. Tener una sanción vigente de matrícula condicional en el momento de cometer una nueva falta.
- f. Encontrarse el estudiante en período de prueba.

H. RETIRO DEL AULA COMO MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO 78-5. Del retiro del aula como medida preventiva. Resolución 589, art. 16. El profesor tendrá la potestad de retirar del aula, del laboratorio o de otro escenario académico al estudiante que perturbe el orden, buen desarrollo y disciplina de la actividad académica. Este retiro del aula constituye una medida preventiva y no es óbice

para dar inicio al respectivo proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. El retiro de la actividad académica se considerará como una inasistencia injustificada a clase y generará la falla correspondiente.

- **PARÁGRAFO. Eventos en los que procede la calificación de cero cero con ocasión del retiro del aula.** Si como consecuencia del retiro aula, del laboratorio o de otro escenario académico, el estudiante no puede presentar o continuar la realización de una prueba académica, el profesor le calificará dicha prueba con calificación de cero cero (0.0) o de “no aprobado” en la escala cualitativa.

I. CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA O TRABAJO EN CASO DE FRAUDE O PLAGIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 78-6. Calificación de la prueba o trabajo en caso de fraude o plagio o de su tentativa. Resolución 589, art. 17. Todo fraude o plagio académico o su tentativa, en cualquier tipo de prueba, trabajo escrito u opción de grado, siempre acarreará al estudiante por parte del profesor una calificación de cero (0.0) en la prueba respectiva o su equivalente cualitativo de “no aprobado”.

El profesor deberá informar de este hecho a la Dirección de Estudiantes para dar inicio al respectivo proceso disciplinario.

J. SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 79. De las clases de sanciones disciplinarias. Modificado por la Resolución 589, art. 18. Las sanciones disciplinarias en la Universidad de La Sabana son las siguientes, relacionadas de menor a mayor severidad:

1. Sanciones para faltas calificadas como leves:

- a. **Amonestación verbal.** Su fin es advertir al estudiante sobre la falta cometida y sus consecuencias. La hará el director de estudiantes o cualquier directivo del respectivo programa o de la facultad designado para tal fin. Se dejará constancia de la misma en la historia académica del estudiante.
- b. **Sanción pedagógica.** Tiene como propósito contribuir de modo preventivo y formativo a la no comisión de nuevas faltas, y contribuye al buen ambiente para el estudio y la convivencia. De ella se dejará registro en la hoja de vida del estudiante.

La sanción pedagógica la impondrá el director de estudiantes o quien haga sus veces, previa consulta con la Dirección de Programa o quien haga sus veces. La Dirección de Estudiantes velará por el seguimiento y cumplimiento de la sanción pedagógica en coordinación, si es del caso, con la unidad correspondiente en la que el estudiante la cumplirá. En caso de que el estudiante incumpla esta sanción, se hará acreedor a una amonestación escrita.

La sanción pedagógica podrá concretarse en alguna de las siguientes actividades:

- i. La elaboración de un trabajo con base en los documentos institucionales tales como el Proyecto Educativo Institucional, El estilo humano en la Universidad, etc.
 - ii. La asistencia a talleres o cursos organizados por la Universidad sobre la integridad académica, propiedad intelectual y sobre la forma de citar y referenciar correctamente en un trabajo académico.
 - iii. La participación en las campañas que se propicien en la Universidad contra el fraude y el plagio académico.
 - iv. La participación en un trabajo comunitario organizado por la Dirección de Bienestar Universitario.
 - v. La participación en las campañas de prevención y promoción de salud que organice la Universidad.
- c. **Amonestación escrita.** Su fin es advertir mediante comunicación escrita al estudiante sobre la falta cometida y sus consecuencias. La aplicará el director de estudiantes o quien haga sus veces, previa consulta con el director de programa o quien haga sus veces. Se dejará constancia de la misma en la historia académica del estudiante.
2. Sanciones para faltas calificadas como graves:

- a. **Matrícula condicional.** Consiste en la oportunidad, que tendrá el estudiante durante el ciclo académico de vigencia de esta sanción, de demostrar, con su conducta, el cumplimiento del presente reglamento con el propósito de no incurrir en nuevas faltas disciplinarias que le acarreen la imposición de una sanción más severa.

La aplicará el consejo de facultad, de instituto, de unidad o el órgano que haga sus veces, al cual se encuentra adscrito el respectivo programa, y regirá para el resto del ciclo académico en el cual el estudiante cometió la falta y podrá extenderse por un ciclo más. De ello se dejará constancia en la historia académica del estudiante.

- b. **Matrícula condicional y cero cero (0.0) en la asignatura.** Esta sanción tendrá los mismos alcances y consecuencias descritas en el numeral anterior para la matrícula condicional, y el cero cero (0.0) se aplicará en la asignatura en la que el estudiante cometió el fraude o plagio académico. Esta sanción la aplicará el consejo de la facultad, de instituto, de unidad o el órgano que haga sus veces. De ello se dejará constancia en la historia académica de vida del estudiante.
- c. **Suspensión del derecho para renovar la matrícula en el siguiente ciclo académico.** La aplicará el consejo de facultad de instituto o unidad académica de carácter especial. Como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta tendrán validez y solo podrá solicitar reintegro al programa, en los plazos fijados para tal fin, al finalizar el ciclo académico en el que el estudiante quedó cesante. De ello se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.
- d. **Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa, y renovación de la matrícula en el ciclo académico siguiente.** La aplicará el consejo de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial. Como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en

el ciclo en el que cometió la falta no tendrán validez y podrá volver a matricular las asignaturas correspondientes en el siguiente ciclo académico, previa solicitud de reintegro. De ello se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

- e. **Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa y la no renovación de matrícula para el siguiente ciclo académico.** La impondrá el consejo de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial. Como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta no tendrán validez, y solo podrá solicitar reintegro al programa, en los plazos fijados para tal fin, para poder continuar sus estudios, una vez finalice el ciclo académico en el que el estudiante quedará cesante. De ello se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.
 - f. **Cancelación definitiva de la matrícula.** Tiene como consecuencia la pérdida de la calidad de estudiante en la Universidad de La Sabana y la aplicará el consejo de facultad, de instituto o de unidad. Igualmente, como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta no tendrán validez. De esta sanción se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.
- **PARÁGRAFO PRIMERO. Otras consecuencias para los casos de cancelación de matrícula.** En la sanción de cancelación de la matrícula, consagrada en el presente artículo bajo tres modalidades, no habrá lugar a devolución de las sumas pagadas, ni se expedirá ningún certificado del ciclo académico en el que se cometió la falta en consideración a la no validez del trabajo académico desarrollado en el mismo.
 - **PARÁGRAFO SEGUNDO. Consecuencias de la cancelación definitiva de la matrícula cuando el estudiante cursa doble programa.** El estudiante de doble programa que sea sancionado con cancelación definitiva de la matrícula, ocasionará también la pérdida definitiva de la calidad de estudiante en el otro programa que cursa.

Para el resto de sanciones señaladas en el presente capítulo, la sanción regirá solamente para el programa en donde el estudiante cometió la falta. No obstante, la sanción impuesta se considerará como un antecedente en el evento que dicho estudiante cometa una nueva falta en el otro programa.

- **PARÁGRAFO TERCERO. Sanción pedagógica como complemento de otra sanción.** Cuando el juzgador competente lo estime especialmente conveniente, la sanción pedagógica, prevista para las faltas calificadas como leves, podrá ser impuesta como complemento de cualquiera de las otras sanciones establecida en el presente artículo.

K. VIGENCIA DE LAS SANCIONES EN LA HISTORIA ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 80. De la vigencia de las sanciones en la historia académica del estudiante. Resolución 589, art. 19. En consideración con el fin formativo de todas las sanciones, las sanciones impuestas en la Universidad de La Sabana no serán irredimibles y permanecerán en la historia académica del estudiante por un término determinado así:

- a. Las sanciones para faltas calificadas como leves permanecerán dos (2) años en la historia académica del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.
 - b. Las siguientes sanciones para faltas calificadas como graves permanecerán tres (3) años en la historia académica del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción:
 - Matrícula condicional.
 - Suspensión del derecho para renovar la matrícula en el siguiente ciclo académico.
 - Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa, y renovación de la matrícula en el ciclo académico siguiente.
 - Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa y no renovación de matrícula para el siguiente ciclo académico
 - c. La sanción de cancelación definitiva de la matrícula permanecerá cinco (5) años en la historia académica del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.
- **PARÁGRAFO. Expedición de las certificaciones.** Una vez expire el plazo de vigencia de la sanción correspondiente, las certificaciones que expida la Universidad, señalarán que, conforme al reglamento de estudiantes vigente, el estudiante no reporta sanción disciplinaria alguna.

ARTÍCULO 81. De la pérdida de investidura y de estímulos académicos. Resolución 589, art. 20. Si el estudiante sancionado por una falta calificada como grave, es representante de sus compañeros en algunos de los cargos establecidos por la Universidad o es monitor de alguna asignatura, perderá dichas investiduras por el solo hecho de la sanción. Igualmente, la sanción afectará el beneficio académico, económico o de distinción conforme a las políticas de las unidades correspondientes, a partir del momento en que entre en vigencia la sanción. No obstante, pasada la vigencia de la sanción, conforme a lo señalado en el artículo anterior, el estudiante podrá acceder nuevamente a los beneficios académicos o económicos siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes, salvo en el caso de cancelación definitiva de la matrícula.

ARTÍCULO 81-1. De la sanción al estudiante no graduado. Resolución 589, art. 21. El presente régimen disciplinario será aplicable también al estudiante no graduado que ha terminado los créditos correspondientes a su plan de estudios y se encuentra todavía cumpliendo otros requisitos de grado o tiene sólo pendiente recibir su título.

Cuando la falta del estudiante no graduado sea calificada como grave, el respectivo consejo de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial, le impondrá una sanción que podrá ir desde la suspensión por uno o dos ciclos académicos para recibir su título, hasta la pérdida del derecho para obtenerlo.

L. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 82. Del inicio del proceso disciplinario. Modificado por la Resolución 589, art. 22. Cuando un miembro de la comunidad universitaria considera que un estudiante ha cometido una falta de las contempladas en el presente título, deberá informar por escrito del hecho al respectivo director de estudiantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes desde que tuvo conocimiento de este. El informe deberá relacionar los hechos de la presunta falta y se adjuntarán las pruebas si las hay.

La Dirección de Estudiantes procederá entonces a citar por escrito al estudiante a descargos orales por la presunta comisión de una falta. En el escrito de citación se le señalarán al estudiante los hechos y los artículos del reglamento presuntamente infringidos por su conducta. La diligencia de descargos orales se realizará ante dos personas de la facultad, directivo o profesor, designados por la Dirección de Estudiantes o el órgano que haga sus veces. Se dejará un acta del desarrollo de la misma, suscrita por el estudiante y el director de estudiantes.

ARTÍCULO 83. De la ampliación mediante descargos escritos. Resolución 589, art. 23. Finalizada la diligencia de descargos orales, el estudiante podrá presentar por escrito una ampliación de sus descargos ante la Dirección de Estudiantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia de descargos orales. A este escrito lo podrán acompañar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que considere para su defensa. Una vez recibido el escrito de descargos, y practicadas las pruebas si las hubiere, el expediente será enviado al director de programa, a la comisión de facultad, de instituto o de unidad, o al consejo de facultad, de instituto o de unidad, según el caso, para su estudio y decisión correspondiente, la cual será motivada.

ARTÍCULO 84. De la notificación de las sanciones. Resolución 589, art. 24. Las sanciones se notificarán por escrito y de manera personal al estudiante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si transcurrido el término anterior la notificación no ha podido efectuarse, por ausencia del estudiante o por cualquier otra causa, se le enviará por correo certificado a la última dirección que tenga registrada en la Universidad y por medio electrónico.

Cuando el estudiante sea menor de edad, se enviará copia de la sanción a sus padres o acudientes con lo cual se entenderá debidamente surtida dicha notificación.

ARTÍCULO 85. Del recurso que procede contra las sanciones. Modificado por la Resolución 589, art. 25. Contra todas las sanciones procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

El recurso de apelación se interpondrá en la facultad, instituto o unidad académica, la cual remitirá el recurso a la comisión de apelaciones del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces.

- **PARÁGRAFO. Efecto suspensivo de la apelación.** Se suspenderá la aplicación de la sanción respectiva, mientras la comisión de apelaciones del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces resuelve el recurso de apelación.

Cuando se trate de la sanción de *cancelación definitiva de la matrícula*, esta sanción se aplicará de inmediato, pero en caso de revocatoria o modificación de la decisión de la facultad, la Universidad pondrá los medios para subsanar el perjuicio académico sufrido por el estudiante.

ARTÍCULO 86. De la entrada en vigencia de las sanciones. Resolución 589, art. 26. Las sanciones entrarán en vigencia cuando el estudiante sancionado no interponga el recurso de apelación en los términos señalados en el presente capítulo, o cuando interpuesto este, sea resuelto y notificado.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 87. Reglamentaciones particulares. Para respetar las características y exigencias peculiares de un programa de posgrado, en temas como los relacionados con la actividad o el régimen académico, la evaluación, los trabajos de grado, etc., podrán elaborarse reglamentaciones particulares a manera de anexos al presente Reglamento General de Estudiantes de Posgrado para desarrollar y reglamentar aspectos particulares del programa. Estas reglamentaciones no podrán en ningún caso desconocer o contradecir las disposiciones recogidas en este Reglamento.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior o al órgano que haga sus veces aprobar estas reglamentaciones particulares a propuesta del respectivo Consejo de Facultad, de Instituto, de Unidad o del órgano que haga sus veces y que tenga asignada esta función.
- **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las reglamentaciones particulares vigentes a la fecha deberán ajustarse en lo que sea necesario al nuevo Reglamento General de Estudiantes de Posgrado.

ARTÍCULO 88. Aplicación analógica de otras normas. En aquellos casos no contemplados en el presente Reglamento se aplicarán por analogía las disposiciones establecidas en el Reglamento de Estudiantes de Pregrado y la normativa complementaria para este nivel.

ARTÍCULO 89. De la complementariedad normativa. Corresponde a la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior de la Universidad interpretar, ampliar y desarrollar las disposiciones de este Reglamento mediante reglamentaciones particulares, y decidir sobre los casos no contemplados en él y que no puedan resolverse mediante la aplicación analógica de otras normas, de conformidad con el espíritu y tradición propios de la Universidad de La Sabana.

ARTÍCULO 90. Régimen de transición. Para los aspectos relacionados con los trabajos de grado y las calificaciones, regulados por el Reglamento que se deroga, los Consejos de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrán establecer un régimen de transición. En todo caso, este régimen no podrá tener una duración superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 91. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución 431 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO